



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)
(Discutido y aprobado en sesión de Sala No. 29 del 09/10/2020)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el Representante Legal de la sociedad Inversionistas Estratégicos SAS, quien a su vez actúa en nombre de Fideicomiso Fiduoccidente 3-1- 2375 Inverst, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Actualmente, se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el proceso ejecutivo 2005-00344, donde funge como demandante cesionario y acreedor hipotecario Fideicomiso Fiduoccidente 3-1- 2375 Inverst, representado por Inversionistas Estratégicos SAS en contra de Myriam Patricia Ortiz Lora.

1.2.- Desde el 17 de febrero de 2020, el expediente ingresó al despacho del Juez para resolver varias peticiones radicadas por el apoderado judicial del extremo demandante.

1.3.- La suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia COVID 19 se levantó a partir del 01 de julio de 2020, ha pasado un tiempo más que prudencial y no se han resuelto las solicitudes.

II. PRETENSIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicita el amparo al derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas, en consecuencia, se ordene al juzgado accionado se pronuncie sobre los diferentes pedimentos que obran en el legajo.

III. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS CONVOCADAS

3.1.- Mediante auto del 01 de octubre de 2020, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar al Juzgado encartado y vincular a los intervinientes en el proceso ejecutivo 2005-00344; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- La Juez 4^a Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias contestó la acción constitucional precisando que el proceso se encuentra al despacho desde el 17 de febrero con liquidación de crédito presentada por el demandante, además de un escrito describiendo traslado de un recurso de reposición resuelto desde el mes de enero de 2020, el 18 de septiembre se recibió solicitud de fecha y hora para el remate.

Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020, al reiniciar se han presentado varias dificultades, entre ellas, desde el 15 al 31 de julio y del 6 al 31 de agosto, el Consejo Superior de la Judicatura prohibió el ingreso del personal al Edificio Jaramillo Montoya, la falta de digitalización de los tres mil expedientes que tiene a cargo el Juzgado; a la fecha ha proferido 958 autos. Además, no se ha creado la plataforma que garantice la seguridad para realiza los remates virtuales, por tanto, a todos los procesos que tienen pendiente ese trámite, no se les ha podido señalar fecha y hora para el efecto, sin embargo, en reunión de las cinco Juezas de Ejecución, se acordó realizar las subastas de manera presencial, previa verificación de los protocolos de bioseguridad y coordinación para limitar el número de audiencias de remate por Juzgado para mantener el distanciamiento en cada sala.

IV. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama la promotora, la procedencia de la acción de tutela contra la Juez Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias porque desde el 17 de febrero, no ha resuelto las peticiones del apoderado demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado para el recaudo de la obligación a cargo de la señora Myriam Patricia Ortiz Lora.

6.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

6.1.- La Corte Constitucional ha señalado que, por vía de amparo puede ordenarse al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, por cuanto:

“La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6° de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP, concordante con el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.”¹

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-186 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa

Lo anterior implica un análisis de las particularidades de cada caso, pues no en todos los eventos, la dilación reclamada, resulta injustificada, o el interesado, no ha agotado los medios ordinarios.

6.2.- El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, medida que por salubridad pública continuó manteniendo por acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, 11567 hasta el 30 de junio de 2010, inclusive, además, se prohibió el ingreso de empleados y funcionarios² a varios edificios donde funcionan Juzgados, entre ellos, el Jaramillo Montoya.

Aunado a lo anterior, aunque se han implementado estrategias de servicio y atención virtual a los usuarios y autorización para llevar a cabo algunas diligencias presenciales como entrega, secuestro de bienes e inspecciones judiciales³, no se cuenta con la digitalización de los expedientes, ni con los elementos electrónicos, ni el personal necesario para avanzar en esa labor, tampoco se ha creado la plataforma virtual que permita realizar los remates.

6.3.- Dentro de los memoriales que se encuentran pendientes por resolver dentro del proceso ejecutivo 2005-00344, adelantado en contra de Myriam Patricia Ortiz Lora, está el señalamiento de fecha y hora para la realización de la audiencia de remate⁴, actuación que no es viable llevar a cabo, por razones de bioseguridad e inexistencia de la plataforma digital que garantice la seguridad de una subasta, recuérdese que en la actualidad sólo se permite el ingreso de usuarios a los Juzgados, previa cita y en casos excepcionalísimos, es decir, que esa especial situación no obedece a la morosidad negligente de la Juez.

Por el contrario, nótese que la titular del despacho encartado, en aras de buscar una solución efectiva para todos los litigantes que requieren adelantar el remate de los bienes secuestrados, junto con los demás jueces del circuito encargados de la ejecución de las sentencias, decidieron hacer los remates de manera presencial, permitiendo el ingreso de una sola persona por “sobre que contenga la postura” manteniendo el aislamiento y todas las medidas de bioseguridad, por ello, a partir de la semana próxima y en orden cronológico de entrada, procederán los cinco jueces a señalar fecha y hora para el efecto.

6.4.- Ello significa, que la presunta inobservancia de los términos judiciales reclamada por la accionante, no obedece a un proceder injustificado y caprichoso de la Juez titular, sino a causas ajenas a su voluntad que han llevado al retraso en el trámite de todos los procesos.

² Acuerdos CSJBTA20-70, PCSJA20-11640 y PCSJA20- 11622

³ Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre.

⁴ Radicado el 18 de septiembre de 2020.

7.3.- Corolario de lo anterior, esta Sala vislumbra la negación del amparo deprecado ante la configuración de un hecho superado.

V.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela impetrada por Fideicomiso Fiduoccidente 3-1- 2375 Inverst, a través del Representante Legal de la sociedad Inversionistas Estratégicos SAS contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada